



Expediente. 2021-430

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

21 DE FEBRERO DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral interpuesto por el señor **MARIO JOSÉ BARCELÓ ARCHILA** contra **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO-**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Sirvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

21 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el señor **MARIO JOSÉ BARCELÓ ARCHILA**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO-**, con ocasión a la obligación contenida en sendas facturas de venta, las cuales fueron libradas en virtud de contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Y procedería el estudio de la admisión de la demanda, sino se observara que la sociedad demandada se encuentra en liquidación judicial, la cual se pudo establecer por parte del Despacho se encuentra cursando en el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Así la cosas y acorde a lo dispuesto en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse el presente proceso ejecutivo, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación. Adicionalmente el numeral decimo segundo, del auto de fecha 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, advirtió de manera expresa sobre la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución contra la **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO.**

Igualmente, sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, estableció que:

“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una



*vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, (...).***

En consecuencia, este Despacho rechazará la presente demanda ejecutiva, toda vez que al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagra las normas que regulan dichos procedimientos concursales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **MARIO JOSÉ BARCELÓ ARCHILA**, a través de apoderado judicial contra la **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Edilberto José Nieto Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.758.498 y tarjeta profesional No. 209.753 como apoderado judicial del demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA realícense las anotaciones y desanotaciones de rigor en el sistema de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 22 de FEBRERO de 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 08

KN